



JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 021 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 11 FEB. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 014-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	021-2026-GR-JUNÍN/GGR
EXP. N°	11 FEB. 2026



I. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	SANDY MAGALY CHACON SANTIAGO	71836090	MIEMBRO 01 DEL COMITÉ DE RECEPCION	JIRON LIBERTAD N° 580 - HUANCAYO
2	MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA	19830345	MIEMBRO 02 DEL COMITÉ DE RECEPCION	JIRON CUZCO N° 1146-HUANCAYO

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Recepción de la Licitación Pública N° 01-2023-GRJ-CS-1 para la adquisición de camiones volquete para el proyecto "Mejoramiento y ampliación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en el GORE Junín, distrito de Huancayo, de la provincia de Huancayo del departamento de Junín".

Que, se les imputa lo haber reconocido que la recepción de 22 camiones volquetes marca VOLVO modelo FMX 6X4 se realizó el día 22 de diciembre de 2023, mediante la suscripción del "ACTA DE RECEPCIÓN FINAL Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BIEN 22 CAMIONES VOLQUETES DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA n.º 11-2023-GRJ-CS-1", y el Informe n.º 268-2023-GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023.

Sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999, así como las facturas electrónicas n. F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.ºs 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.ºs D13*8101566*C5*E y D13*8101191*C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junin el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad. Esta situación que fue corroborada por en el Informe n.º 11-2024-GRJORAF/OASA/CA de 19 de agosto de 2024, señaló lo siguiente: "*cabe informar que los 22 camiones volquete de capacidad 15m3-volvo, fueron verificados correctamente con fecha 22 de diciembre 2023 en las instalaciones de la empresa VOLVO PERU S.A. en Orcotuna, siendo trasladados el mismo día y recepcionados según orden de llegada, en el transcurso de desarrollo faltaron trasladar 2 volquetes por razones de tiempo y número de conductores asignados por el proveedor, así mismo previos a feriados por*





fiestas navideñas, el 26 de diciembre culminan el traslado al 100% de volquetes.". Esto afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe de Control Específico N°3039-2025-CG/GRJU-SCE "COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" se determinó responsabilidad de los investigados, toda vez que, en su calidad de miembros del comité de recepción otorgaron la conformidad de veintidós (22) camiones volquete, cal solamente habían ingresado veinte (20) camiones volquete al almacén del Gobierno Regional Junín"

Que, mediante Memorando N°1997-2025-GRJ/GGR del 17 de diciembre del 2025, se solicitó el requerimiento de plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Control Específico N°3039-2025-CG/GRJU-SCE

Que, mediante Informe de Precalificación N°014-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 15 de enero del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SANDY MAGALY CHACON SANTIAGO y MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA.



IV. DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS.-

Que, respecto a la investigada **Sandy Magaly Chacón Santiago, en calidad de miembro 01 del comité de recepción**, se tiene que el día 22 de diciembre de 2023, suscribió el "ACTA DE RECEPCIÓN FINAL Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BIEN 22 CAMIONES VOLQUETES DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA n.º 11-2023-GRJ-CS-1", y el Informe n.º 268-2023- GRJ/ORAF/OASA/CA. Sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.º F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.ºs 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.ºs D13*8101566*C5*E y D13*8101191*C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, **evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad.** Situación que fue corroborada por la misma imputada a través del Informe n.º 11-2024-GRJ- ORAF/OASA/CA con fecha 19 de agosto de 2024, donde señaló lo siguiente: "*cabe informar que los 22 camiones volquete de capacidad 15m3-volvo, fueron verificados correctamente con fecha 22 de diciembre 2023 en las instalaciones de la empresa VOLVO PERU S.A. en Orcotuma, siendo trasladados el mismo día y recepcionados según orden de llegada, en el transcurso de desarrollo faltaron trasladar 2 volquetes por razones de tiempo y número de conductores asignados por el proveedor, así mismo previos a feriados por fiestas navideñas, el 26 de diciembre culminan el traslado al 100% de volquetes. "*. Situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública;



Como resultado, concerniente a Sandy Magaly Chacón Santiago, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín;

Ahora bien, en lo que respecta a la investigada **María Elena Yactayo Quintanilla, en calidad de miembro 02 del comité de recepción**, esta reconoció la recepción de 22 camiones volquetes marca VOLVO modelo FMX 6X4, el día 22 de diciembre de 2023, mediante la suscripción del “ACTA DE RECEPCIÓN FINAL Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BIEN 22 CAMIONES VOLQUETES DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA n.º 11-2023-GRJ-CS-1”, y el Informe n.º 268-2023- GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023. Sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.º F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.ºs 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.ºs D13*8101566*C5*E y D13*8101191*C5*E, **recién fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023**, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad;



Esta conducta fue corroborada en el Informe n.º 11-2024-GRJ- ORAF/OASA/CA de 19 de agosto de 2024, donde señaló lo siguiente: “*cabe informar que los 22 camiones volquete de capacidad 15m3-volvo. Fueron verificados correctamente con fecha 22 de diciembre 2023 en las instalaciones de la empresa VOLVO PERU S.A. en Orcotuna, siendo trasladados el mismo día y recepcionados según orden de llegada, en el transcurso de desarrollo faltaron trasladar 2 volquetes por razones de tiempo y número de conductores asignados por el proveedor, así mismo previos a feriados por fiestas navideñas, el 26 de diciembre culminan el traslado al 100% de volquetes*”. Situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, como resultado, concerniente a la investigada María Elena Yactayo Quintanilla, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la instancia competente;

V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que las investigadas **Sandy Magaly Chacón Santiago, y María Elena Yactayo Quintanilla, en calidad de primer y segundo miembro del comité de recepción** respectivamente, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “*Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*”;

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
-----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



La situación descrita vulnera lo establecido en la normativa siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - LEY N° 30225 -TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9°.- RESPONSABILIDADES ESENCIALES

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

VI. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

6.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, posterior a la ejecución contractual del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación de los servicios operativos o misionales institucionales en GORE Junín distrito de Huancayo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín -I Etapa", para la adquisición de 22 camiones volquetes, se emitió el "ACTA DE RECEPCIÓN FINAL Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BIEN 22 CAMIONES VOLQUETES DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 11-2023-GRJ-CS-1", firmado – *entre otros* – por Lic. Adm. Sandy Magaly Chacón Santiago (Coordinadora de Almacén), y en su condición de miembro 01 del comité de recepción y el la Bach/c María Elena Yactayo Quintanilla (Subdirectora de Gestión Patrimonial), en su condición de miembro 02 del comité de recepción; siendo que con dicha acta procedieron a la *recepción de los 22 camiones volquete, en el cual detallan las características de cada camión volquete y los requerimientos técnicos generales, asimismo, señalan lo siguiente:*

"De acuerdo a lo constatado en el equipo, verificando en las especificaciones técnicas del equipo, cotejado en el DUA, y probado en funcionamiento concluimos con los siguiente: que los 22 CAMIONES VOLQUETES marca VOLVO modelo FMX 6X4 reúnen las características propuestas en la adjudicación de la buena pro y el contrato N° 112-2023/GRJ/ORAF por lo que se procede a la firma del presente documento haciendo presente la conformidad, por lo que se procede a la ENTREGA Y RECEPCIÓN de 22 CAMIONES VOLQUETES"

Que, de igual forma, mediante el Informe n.º 005-2023-GRJ-LAOR/EI de fecha 22 de diciembre de 2023, firmado por el presidente del comité de recepción el Ing. Luis Alberto Olivera Ruiz (experto independiente), el asesor 01 del comité de recepción Ing. Miguel Einer Núñez Almonacid (residente representante del área usuaria) y el asesor 02 del comité de recepción Ing. José Arturo Viña de la Cruz (supervisor en representación de la Gerencia de Supervisión),





remitieron la conformidad al ingeniero Pabel Camayo Cerrón, subgerente de Obras, señalando lo siguiente:

“La empresa FERREYROS S.A. entregó 22 camiones volquetes de 15m3 marca Volvo modelo FMX 6x4R en el almacén del Gobierno Regional Junín, realizando la verificación, validación y conformidad de las especificaciones técnicas correspondiente entre su propuesta técnica ofertada por Volvo Perú S.A. y la propuesta requerida por el GRJ de los 22 camiones volquetes de 15m3 marca Volvo modelo FMX 6x4R adquiridos en el proceso de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRJ-CS-1 (...)

Que, incluso en el citado informe dieron conformidad al mantenimiento preventivo, indicando que: *“Consideramos cuatro (04) mantenimiento preventivo: 1) 4 semanas o 10,000 Km; 2) 1.000 horas; 3) 1,500 horas; 4) 2,000 horas de trabajo a todo costo (incluye filtros, lubricantes y mano de obra gratuita). Los servicios serán ejecutados en las instalaciones de la entidad y será realizado por personal directo del contratista. Los repuestos, fluidos y otros serán entregados en cada mantenimiento de acuerdo al plan del mismo. Adjuntando el Plan de mantenimiento valorizado hasta 2,000 horas de trabajo”;*

Sin embargo, no adjuntaron el plan de mantenimiento preventivo valorizado hasta las 2 000 horas de trabajo; por lo que estando a lo antes expuesto, los miembros del comité de recepción, *entre otros* - la Lie. Adm. Sandy Magaly Chacón Santiago miembro 01 (coordinadora de Almacén) y la Bach/c María Elena Yactayo Quintanilla miembro 02 (subdirectora de Gestión Patrimonial), *no estaban en condiciones de dar conformidad de los 22 camiones volquetes con fecha 22 de diciembre de 2023, puesto que los camiones volquete con serie de chasis n.º 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.º D13*8101566*C5*E y D13*8101191*C5*E, recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad, según las guías de remisión electrónica remitente n.º T102-00008998 y T102-00008999, en consecuencia, faltaron a la verdad al haber emitido la conformidad de la recepción de los 22 camiones volquete el día 22 de diciembre de 2023;*

Que, dichas conductas, fueron corroboradas mediante la revisión del Informe n.º 11-2024-GRJ-ORAF/OASA/CA de 19 de agosto de 2024 en el que la coordinadora de almacén la Lie. Adm. Sandy Magaly Chacón Santiago, indicó lo siguiente: *“cabe informar que los 22 camiones volquete de capacidad 15m3- volvo, fueron verificados correctamente con fecha 22 de diciembre 2023 en las instalaciones de la empresa VOLVO PERU S.A. en Orcotuna, siendo trasladados el mismo día y recepcionados según orden de llegada, en el transcurso de desarrollo faltaron trasladar 2 volquetes por razones de tiempo y número de conductores asignados por el proveedor, así mismo previos a feriados por fiestas navideñas, el 26 de diciembre culminan el traslado al 100% de volquetes.”* (Negritos nuestro);

6.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la inputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;



6.2.1 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, las conductas expuestas contravienen, entre otras, lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

Que, de la misma manera incumplieron lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece:



“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.”

6.2.2 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, se ha evidenciado el desempeño negligente de la función al reconocer que la recepción de 22 camiones volquetes marca VOLVO modelo FMX 6X4 se realizó el día 22 de diciembre de 2023, mediante la suscripción del “ACTA DE RECEPCIÓN FINAL Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BIEN 22 CAMIONES VOLQUETES DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 11-2023-GRJ-CS-r, y el Informe N° 268-2023-GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023. Sin embargo, se evidenció que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.º F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.ºs 93KXG30D2RE945590 v 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.ºs D13*8101566*C5*E y D13*8101191 *C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad;

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida con conocimiento e intención por parte de las investigadas doña: **Sandy Magaly Chacón Santiago**, y doña: **María Elena Yactayo Quintanilla**, en calidad de **primer y segundo miembro del comité de recepción**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las





condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a las investigadas, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SANDY MAGALY CHACÓN SANTIAGO	MIEMBRO 01 DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA	MIEMBRO 02 DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN		

IX. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra las investigadas

X. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de

¹ Ley del Servicio Civil





prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **SANDY MAGALY CHACÓN SANTIAGO, EN SU CALIDAD DE MIEMBRO 01 DEL COMITÉ DE RECEPCION** y **MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA, EN SU CALIDAD DE MIEMBRO 02 DEL COMITÉ DE**





RECEPCION, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-20019-EF, en el que se hace referencia a las responsabilidades especiales, configurándose la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° literal q).

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la investigada **SANDY MAGALY CHACÓN SANTIAGO** y a la investigada **MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del CD adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **SANDY MAGALY CHACÓN SANTIAGO** y doña: **MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/elqr

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. -12 FEB 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)